



Roj: **AAP M 425/2021 - ECLI:ES:APM:2021:425A**

Id Cendoj: **28079370242021200006**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **21/01/2021**

Nº de Recurso: **345/2020**

Nº de Resolución: **41/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMELINA SANTANA PAEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimocuarta

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0229934

Recurso de Apelación 345/2020 SECCIÓN REFUERZO NEG. 1 TFNO. 91 493 01 91

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 26 de Madrid

Autos de Exequátur 19/2019

APELANTE: Dña. María Dolores

Dña. María Esther

PROCURADORA Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

APELADO: MINISTERIO FISCAL

Ponente: Ilma. Sra. Dª EMELINA SANTANA PÁEZ

A U T O N°

Magistradas:

Ilma. Sra. Dª EMELINA SANTANA PÁEZ

Ilma. Sra. Dª MARÍA SERANTES GÓMEZ

Ilma. Sra. Dª NATALIA VELILLA ANTOLÍN

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vistos en grado de apelación por la Sección 24ª Bis de esta Audiencia Provincial, compuesta por las Señoras Magistradas expresadas al margen, los autos sobre Exequatur procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid y seguidos a instancia, como apelante Doña María Dolores y Doña María Esther representadas por la Procuradora Doña MARÍA DEL MAR RODRÍGUEZ GIL seguidos por el trámite de Exequátur y siendo Ponente la Magistrada de la Sala la Ilma. Sra. Dª Emelina Santana Páez que expresa el parecer de la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO: En fecha cuatro de junio de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid se dictó Auto en las actuaciones referidas cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *QUE DEBO DENEGAR Y DENIEGO, el reconocimiento en España de la Sentencia sobre subsanación de error de carácter sustancial, número 68, dictada con fecha 31 de marzo de 2011, por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, (Cuba), en su procedimiento nº 32/2011, y de la Sentencia sobre subsanación de error de carácter sustancial, número 196, dictada con fecha 30 de septiembre de 2011, por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, (Cuba), en su procedimiento nº 156/2011, solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña MARÍA DEL MAR RODRÍGUEZ GIL, en nombre y representación de doña María Esther y de doña María Dolores, y con la intervención del Ministerio Fiscal.*"

TERCERO: Notificada la anterior resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Doña María Dolores y Doña María Esther a fin de conseguir su revocación y la Sala, con estimación del recurso, revoque el auto apelado declarando el reconocimiento de las sentencias en los términos interesados.

Admitido a trámite el recurso y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

CUARTO: Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 21 de enero de 2021.

QUINTO: Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se formuló demanda para el reconocimiento de la Sentencia sobre subsanación de error de carácter sustancial, número 68, dictada con fecha 31 de marzo de 2011, por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, (Cuba), en su procedimiento nº 32/2011, y de la Sentencia sobre subsanación de error de carácter sustancial, número 196, dictada con fecha 30 de septiembre de 2011, por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, (Cuba), en su procedimiento nº 156/2011, a instancia de D^a María Dolores y D^a María Esther .

SEGUNDO.- El Auto recurrido acuerda denegar el reconocimiento en España de las citadas sentencias, formulándose recurso de apelación basado en la infracción del art. 46.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional de 30 de julio, que establece que para el reconocimiento de sentencias en España se deben reunir diversos requisitos, entre ellos que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, alegando que en el caso que nos ocupa los demandados eran perfectos conocedores de la existencia del proceso y libremente decidieron adoptar una actitud pasiva por ello consideramos que debe estimarse el recurso de apelación y debe concederse el exequatur, porque aunque las sentencia cuyo exequatur se pretende fueran dictadas estando en rebeldía los demandados fueron emplazados en forma y conocían la existencia del procedimiento.

Por ello, considera que en el caso que nos ocupa se trató de una rebeldía voluntaria o de conveniencia

TERCERO.- En orden al procedimiento de exequatur han de seguirse las disposiciones contenidas en los arts. 52 y ss., de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Concretamente, en el art. 54.4 de la Ley establece que " *La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:*

- a) *El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.*
- b) *El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.*
- c) *Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.*
- d) *Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil "*

Por su parte, el art. 46 de la citada Ley, al regular las causas de denegación del reconocimiento establece que "1. *Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:*

- a) *Cuando fueran contrarias al orden público.*



b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional **extranjero** hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el **extranjero**.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público".

El auto recurrido fundamenta la denegación del exequatur en que habiéndose dictado las sentencias cuyo reconocimiento se pide a consecuencia del ejercicio de una acción personal, iniciada a solicitud de las ahora demandantes, consta que han sido dictadas en rebeldía, respecto a algunos de los demandados, y esta circunstancia, tal y como se establece en el artículo 46.1, c), antes citado, es la que impide que se pueda otorgar el reconocimiento de las sentencias solicitado en el presente expediente.

De una simple lectura de las sentencias aportadas se desprende que la demanda presentada por María Esther se dirige contra los herederos, sucesores, causahabientes y herencia yacente de los señores: Soledad y Eleuterio, contra Tomasa, Enrique, contra el Fiscal Municipal de Artemisa y contra cualquier persona de ignorado domicilio que tenga interés en el asunto y que así lo demuestre. En este procedimiento se personaron Tomasa, Enrique, siendo declarados rebeldes el resto de demandados.

Por su parte, la demanda presentada por María Dolores se dirige contra María Esther, madre de la demandante, contra Enrique, padre de la demandante, contra Gabino, esposo de la demandante, contra el Fiscal Municipal de Artemisa y contra cualquier persona de ignorado domicilio que tenga interés en el asunto y que así lo demuestre. En este procedimiento se personaron María Esther, Enrique y Gabino, allanándose a la demanda, siendo declarados rebeldes el resto de demandados.

Siendo ello así, debería haberse acreditado que no se ha producido una manifiesta infracción de los derechos de defensa, acreditando a tal efecto que se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, sin que conste nada sobre este particular.

Es preciso tener en cuenta que se ejercita una acción de rectificación de un error registral, no meramente material, ya que de ser así, habría sido el Registrador del Estado Civil el encargado de resolverlo, no siendo así, sino que previamente calificado de sustancial conforme a la Ley del Registro del Estado Civil, vigente en Cuba a partir de 1985, se remitió al Tribunal Municipal. El error en efecto es sustancial hasta tal punto que supone una alteración en la identidad del inscrito y puede ocasionar perjuicios a los herederos del Sr. María Esther, que no han sido demandados nominalmente, por lo que entendiéndose esta Sala que puede provocarse indefensión, debe confirmarse la resolución apelada por considerarla ajustada a Derecho.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es constante al señalar que la rebeldía a la fuerza impide el reconocimiento y/o exequatur en España de la sentencia dictada en el **extranjero**; rebeldía que se produce cuando éste permanece "rebelde" porque no ha tenido conocimiento del proceso iniciado en el **extranjero**, ya que, o bien no se le ha dado traslado de la demanda (AAP Asturias 30 marzo 2010, AAP Barcelona 7 mayo 2009 [AAP Valencia 24 marzo 2011, AAP Madrid 6 abril 2011 [sentencia dictada en Méjico]), o bien no ha conocido ni ha podido conocer que contra él se había iniciado pleito en el **extranjero** (ATS 7 junio 2005, SAP Barcelona 15 mayo 2015. Al no demandar identificando debidamente a los herederos, causahabientes o "cualquier persona de ignorado paradero que tenga interés en el asunto", resulta imposible que se haya producido una notificación personal a dichos interesados que ni siquiera han sido debidamente identificados, lo que supone infracción de los derechos de defensa del demandado y conduce a la denegación del reconocimiento / exequatur de la resolución extranjera en España.

A la vista de lo anterior, esta Sala no puede sino confirmar la resolución.



TERCERO: Pese a la desestimación del recurso de apelación no se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

III.- PARTE DISPOSITIVA

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por Doña María Dolores y Doña María Esther representadas por la Procuradora Doña María del Mar Rodríguez Gil contra el auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid, en Autos de Exequatur nº 345/2020, a que el presente rollo se contrae debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la expresada resolución.

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede haber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y/ o, casación, si se dan alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/ 2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.